



Nulidad de la sentencia de vista por vicio de procedimiento

En primer lugar, se determinó que la Sala Superior celebró las audiencias de apelación más allá de los ocho días hábiles previstos como plazo en la ley. En segundo lugar, que no se cumplió con el acto de lectura de piezas y se invocó una norma impertinente. El primer motivo, la continuidad de la audiencia, es un vicio de procedimiento, lo que determina la nulidad de la sentencia de vista.

El tercer tema, referido a que no se puede agravar la situación jurídica en atención al artículo 426, numeral 2, del código adjetivo, esto es, la prohibición de la reforma peyorativa de la pena, producto de nulidad anterior, por tratarse de un defecto estructural propio de la acción del principio de congruencia, en estricto, no determinaría la anulación de la sentencia de vista en Sede Suprema; sin embargo, se determinó la existencia de otros dos vicios sustanciales y corresponde anular la sentencia de vista para la celebración de una nueva audiencia en que deberá emitirse la sentencia arreglada a ley.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, cuatro de diciembre de dos mil veinte

VISTOS: los recursos de casación interpuestos por los sentenciados **Gedión Lineo Huarcaya Taipe, Banic Tambo Barrón y Camilo Hurtado Córdova** contra la sentencia de vista del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (foja 1238), que confirmó la Resolución número 71, del veinticinco de julio de dos mil dieciocho (foja 1033), que los condenó como autores del delito contra la administración pública en la modalidad de negociación incompatible o aprovechamiento indebido en agravio del Estado-Sub Región de Chincheros, e impuso ocho años y cinco meses de pena privativa de libertad a Camilo Hurtado Córdova y cinco años de pena privativa de libertad a Gedión Lineo Huarcaya Taipe y Banic Tambo Barrón, y fijó en S/ 9000 (nueve mil soles) el monto por concepto de la reparación civil que deberán abonar de forma solidaria a favor del ente agraviado.



Intervino como ponente el señor juez supremo Coaguila Chávez.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Procedimiento en primera instancia

Primero. La señora fiscal provincial, mediante requerimiento fiscal (foja 255 del Tomo II del expediente judicial), formuló acusación contra Camilo Hurtado Córdova, Gedión Lineo Huarcaya Taipe y Banic Tambo Barrón como autores del delito contra la administración pública-corrupción de funcionarios-negociación incompatible, en agravio del Estado-Sub Región Chincheros, y solicitó que se imponga a los dos últimos la pena de cinco años de privación de libertad y cinco años de inhabilitación (conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal) y al primero, ocho años y cinco meses de privación de libertad y siete años de inhabilitación (conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal).

Instalada la audiencia de control de acusación, en los términos del dictamen fiscal, se dictó el auto de enjuiciamiento del diez de noviembre de dos mil dieciséis (foja 1 del tomo I del cuaderno de debates).

Segundo. Realizado el juzgamiento por primera vez, el Juzgado Penal Unipersonal de Chincheros, mediante sentencia del dieciocho de agosto de dos mil diecisiete (foja 274 del tomo II del cuaderno de debates), condenó a Camilo Hurtado Córdova, Gedión Lineo Huarcaya Taipe y Banic Tambo Barrón como autores del delito de negociación incompatible, en agravio del Estado, a cuatro años y ocho meses de pena privativa de libertad e inhabilitación por cuatro años y ocho meses (conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal), y fijó en S/ 9000 (nueve mil soles) el monto por concepto de reparación civil a favor de la entidad agraviada.



Tercero. Contra esa sentencia, la defensa técnica de los procesados condenados interpuso recurso de apelación (foja 356 del tomo II del cuaderno de debates), el quince de septiembre de dos mil diecisiete. Tal impugnación fue concedida por auto del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete (foja 404 del tomo III del cuaderno de debates), y se dispuso elevar los actuados al superior jerárquico.

§ II. Procedimiento en segunda instancia

Cuarto. En la Instancia Superior, luego del trámite respectivo, se emitió la sentencia de vista del catorce de diciembre de dos mil diecisiete (foja 880 del Tomo V del cuaderno de debates), mediante la cual se declaró nula la sentencia de primera instancia y se ordenó que se realice nuevo juzgamiento con las garantías del debido proceso.

§ III. Procedimiento en primera instancia

Quinto. Llevado a cabo el nuevo juzgamiento, el Juzgado Penal Unipersonal de Chincheros emitió la sentencia del veinticinco de julio de dos mil dieciocho (foja 1033 del tomo VI del cuaderno de debates), que condenó a Camilo Hurtado Córdova, Gedión Lineo Huarcaya Taipe y Banic Tambo Barrón como autores del delito de negociación incompatible, en agravio del Estado, al primero le impuso ocho años y cinco meses de pena privativa de libertad e inhabilitación por siete años (conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal), mientras que a los dos últimos, cinco años de pena privativa de libertad e inhabilitación por cinco años (conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal) y fijó en S/ 9000 (nueve mil soles) el monto por concepto de reparación civil a favor del ente agraviado.

Sexto. Contra la citada sentencia, cada procesado interpuso recurso de apelación (fojas 1069, 1082 y 1110 del tomo VI del cuaderno de debates), el tres (el primer escrito) y el siete de agosto de dos mil dieciocho (los últimos



dos escritos). Dicha impugnación fue concedida por los autos del seis y siete de agosto de dos mil dieciocho (fojas 1080, 1108 y 1137, tomo VI del cuaderno de debates). Se dispuso elevar los actuados al superior jerárquico.

§ IV. Procedimiento en segunda instancia

Séptimo. Mediante la resolución del dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho (foja 1176 del tomo VI del cuaderno de debates) la Sala Superior dispuso que el proceso continúe con el trámite y las partes ofrezcan medios de prueba dentro del plazo.

Instalada la audiencia, el siete de noviembre de dos mil dieciocho (foja 1192), presidida por Rene Gonsalo Olmos Huallpa (presidente), Reynaldo Mendoza Marín (director de debates) y Nely Condori Zevallos, se dio por instalada y se fijó fecha de la siguiente sesión para continuación de la audiencia.

El diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho (foja 1204), después de indicar que dieron por válidamente instalada la audiencia, se dejó constancia de que el señor Alcides Soto Jara fue el juez llamado por ley por las vacaciones del magistrado Olmos Huallpa y, dado que Soto Jara a la misma hora se encontraba interviniendo como director de debates en la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Abancay y no podía integrarse, se suspendió la audiencia para una siguiente sesión. Posteriormente, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho (foja 1210 del tomo VI del cuaderno de debates), mediante resolución del cinco de octubre de dos mil dieciocho (foja 1179), se estableció que las partes no ofrecieron medios probatorios susceptibles de actuación en la Instancia Superior; así, el fiscal procedió a oralizar los hechos y los abogados sus agravios.

El diez de diciembre de dos mil dieciocho (foja 1217), se realizó la lectura de piezas; posteriormente, el veinte de diciembre de dos mil



dieciocho (foja 1223), se informó que el señor juez superior Soto Jara integraría el Colegiado Superior, pero que tenía señalada a la misma hora otra audiencia en la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Abancay, por lo que la audiencia se suspendió.

Es así que, en la sesión del veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho (foja 1227), se emitió resolución y se declaró improcedente la petición de nulidad de la sentencia del veinticinco de julio de dos mil dieciocho. Acto seguido, la defensa de Gedión Huarcaya Taipe interpuso recurso de reposición, declarado inadmisibles; dado que las partes no tenían más medios probatorios que oralizar, se procedió a los alegatos finales y a la autodefensa material de los sentenciados. Finalmente, en la sesión del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (foja 1284), se dio lectura a la sentencia de vista.

Octavo. Frente a la sentencia de vista acotada, los procesados Gedión Lineo Huarcaya Taipe, Banic Tambo Barrón y Camilo Hurtado Córdova promovieron recurso de casación, del veinticinco de enero de dos mil diecinueve (fojas 1290, 1317 y 1338, respectivamente, del tomo VI del cuaderno de debates). Las citadas impugnaciones fueron concedidas mediante auto del veintiocho de enero de dos mil diecinueve (foja 1369 del Tomo VI del cuaderno de debates). El expediente judicial fue remitido a esta Sede Suprema.

§ V. Procedimiento en Instancia Suprema

Noveno. Esta Sala Penal Suprema, al amparo del artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, emitió el auto de calificación del ocho de noviembre de dos mil diecinueve (foja 158 del cuadernillo supremo), que declaró bien concedidos los recursos de casación. Se puntualizó que:

[E]n virtud del interés casacional y de conformidad con la causal 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal, esta Sala Penal Suprema considera necesario evaluar la correcta aplicación e interpretación de los artículos 383,



numeral 2, y 424, numeral 4, del Código Procesal Penal. Asimismo, se debe verificar si, en efecto, existió un apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida en la Sentencia Casatoria número 822-2014/Amazonas, respecto a la aplicación del principio *non reformatio in peius*; así como la vulneración del principio de continuidad de juzgamiento. Estos aspectos propuestos para el desarrollo de doctrina jurisprudencial serán objeto del esclarecimiento respectivo.

La casación fue admitida por la causal prevista en el artículo 429, numeral 2, del Código Procesal Penal.

Décimo. Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación (notificaciones: fojas 165 y 166 del cuadernillo supremo), se emitió el decreto del doce de octubre de dos mil veinte (foja 169 del cuadernillo supremo), que señaló el once de noviembre del presente año como fecha para la audiencia de casación.

Decimoprimer. Realizada la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva y, por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Conforme se tiene del auto de calificación que declaró bien concedidos los recursos de casación, tres son los temas que merecen desarrollo y presentan interés casacional: **a)** la proscripción del incremento de la pena como producto de una nulidad anterior, **b)** la vulneración del principio de continuidad de las audiencias en la Instancia Superior y **c)** los límites para la realización de la lectura de piezas, también en la Instancia Superior.



Los motivos aludidos fueron comprendidos en el numeral 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal: "Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad".

Segundo. La causal por la que se concedieron los recursos de casación requiere determinar la presencia de la infracción de normas procesales, es decir, se busca verificar si la Sala Superior, en la celebración de la audiencia y la consecuente emisión de la sentencia de segundo grado, produjo el quebrantamiento de normas que establecen o determinan una forma procesal (requisitos que debe cumplir un acto), que son de acatamiento imperativo y cuya violación está expresamente prohibida bajo sanción de nulidad.

Estas infracciones pueden producirse por vicios que se den en la tramitación del proceso, es decir, *error in procedendo*, o que se produzcan al resolver el asunto, esto es *error in iudicando*. De modo que se determine si se presenta una real y efectiva indefensión a las partes.

En suma, los motivos que determinaron la concesión del recurso extraordinario, conforme lo señalado, importan un análisis transversal del procedimiento en la Instancia Superior, así como la consecuente emisión de la sentencia.

Tercero. Sobre el primer tema: la proscripción del incremento de pena como producto de una nulidad anterior, el numeral 2 del artículo 426 del código adjetivo prescribe: "Si el nuevo juicio se dispuso como consecuencia de un recurso a favor del imputado, en éste no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero"; es necesario entender que para activar la interdicción de la reforma en peor, el recurso debe haber sido interpuesto solo a su favor, sea por el imputado o por el representante del Ministerio Público; así, desde el momento en que únicamente existe recurso impugnatorio a favor



del procesado se activa la citada garantía; en ese orden de ideas, ello guarda correlación y debe interpretarse sistemáticamente con la parte final del inciso 3 del artículo 409 del Código Procesal Penal: “La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio”¹.

Dicho aspecto, referido a la aplicación del principio *non reformatio in peius*, también fue desarrollado en la Sentencia Casatoria número 822-2014/Amazonas. En efecto, en esta sentencia se estableció la prohibición de poner una pena superior a la impuesta en sentencia anterior, que fue declarada nula y cuyo juicio nuevo se dispuso como consecuencia de un recurso a favor del imputado, de modo que el juez que llevó a cabo el nuevo juzgamiento tiene un tope o límite a su facultad de determinar la pena a imponer en la sentencia que emana del nuevo juicio (fundamento jurídico 15 de la Sentencia Casatoria número 822-2014/Amazonas, expedida por la Sala Penal Permanente).

3.1. En el caso concreto, en una primera oportunidad, el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, Camilo Hurtado Córdova, Gedión Lineo Huarcaya Taipe y Banic Tambo Barrón, como integrantes del Comité Especial de Contrataciones de Chincheros, fueron condenados por el delito de negociación incompatible a cuatro años y ocho meses de pena privativa de libertad (foja 274 del tomo II del cuaderno de debates); los encausados impugnaron la sentencia y la Sala de Apelaciones declaró nula esta resolución (foja 880 del tomo V del cuaderno de debates).

Se verifica que el recurso promovido por ellos era a favor de los imputados, de modo que el juez que llevó a cabo el nuevo juzgamiento tenía un tope o límite a su facultad de determinar la pena que impondría en la sentencia que emanó del nuevo juicio.

¹ Casación número 417-2012-La Libertad, del dos de septiembre de dos mil catorce, fundamento jurídico 2.3.11. Sala Penal Permanente.



3.2. Sin embargo, sometidos nuevamente a juicio de primera instancia a uno de ellos, Hurtado Córdova, le impusieron ocho años y cinco meses de pena, mientras que a los otros dos, Huarcaya Taipe y Tambo Barrón les impusieron cinco años de sanción. Dichos procesados apelaron la resolución y la Sala Superior confirmó la referida decisión. Entonces, se puede determinar claramente que, pese a que la primera sentencia de primera instancia, que fue anulada y cuyo recurso fue promovido por los sentenciados, contemplaba una sanción menor, esta fue incrementada en el nuevo juzgamiento, en efecto, las penas de cinco años y ocho años y cinco meses, frente a la de cuatro años y ocho meses, resultan mayores, lo cual evidencia la vulneración del artículo 426, numeral 2, del código adjetivo, que proscribe este acto; esto también evidencia el apartamiento de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida en la Casación número 822-2014/Amazonas, respecto a la aplicación del principio *non reformatio in peius*. La vulneración de la norma procesal, como el apartamiento de la doctrina jurisprudencial evidencia que la Sala Superior no cumplió con controlar el adecuado cumplimiento y observación de tales reglas, lo cual, pese a que de por sí no determina la nulidad de la sentencia, se trata de un vicio en la estructura de la sentencia.

Cuarto. Sobre el segundo tema: vulneración del principio de continuidad de las audiencias en la Instancia Superior, el numeral 1 del artículo 424 del código adjetivo señala que: "En la audiencia de apelación se observarán, en cuanto sean aplicables, las normas relativas al juicio de primera instancia".

En efecto, dicha normatividad procesal guarda relación con el numeral 3 del artículo 360 del Código Procesal Penal, que refiere: "La



suspensión del juicio oral no podrá exceder de ocho días hábiles. Superado el impedimento, la audiencia continuará, previa citación por el medio más rápido, al día siguiente, siempre que éste no dure más del plazo fijado inicialmente. Cuando la suspensión dure más de ese plazo, se producirá la interrupción del debate y se dejará sin efecto el juicio, sin perjuicio de señalarse nueva fecha para su realización".

De modo que si el artículo 424, inciso 1, del Código Procesal Penal señala que, en lo pertinente, es aplicable a la audiencia de apelación la norma del juicio de primera instancia, entonces las sesiones de audiencia tienen que ser, como regla, continuadas al día siguiente o al subsiguiente y solo se pueden suspender por los motivos legalmente previstos en la norma adjetiva; en todo caso, la suspensión siempre tiene un plazo de ocho días hábiles, sea cual fuere la circunstancia que la origina; de lo contrario, se produce el quiebre o la interrupción de la audiencia, lo cual deriva en dejar sin efecto el juicio y la consecuente renovación de su desarrollo.

La suspensión del plazo en ese término (que no puede exceder de ocho días hábiles) implica el respeto de los principios de oralidad y de unidad de audiencia del proceso de impugnación, lo cual es base de un procedimiento adecuado. Lo contrario importa un motivo de nulidad.

4.1. En el caso concreto, se llevaron a cabo audiencias previas; así, se aprecia que en la sesión del veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, en que se desarrolló la audiencia, se decidió suspenderla para el diez de diciembre de dos mil dieciocho, esto es, al séptimo día, en que se realizó la lectura de piezas; un vez, culminada, se determinó su suspensión para el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, al octavo día, pero entonces (veinte de diciembre) solo concurrieron dos magistrados, quienes comunicaron que uno de los miembros de la Sala de Apelaciones no se hizo presente, pues debía completar Sala en



otro órgano jurisdiccional, lo que determinó su reprogramación para el siguiente día: veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho; en buena cuenta, esto determina que no se observó la continuación de la audiencia en el plazo legal, sino que se celebró al noveno día (contado del día diez al veintiuno, pues el veinte de diciembre, en estricto, no se desarrolló la audiencia); en efecto, si bien se reunieron dos de los magistrados, explicaron que no podía instalarse la audiencia, y fijaron fecha para el día siguiente, pero no se instaló la audiencia, sino que se reprogramó para el día siguiente, lo cual importa la vulneración de la continuidad de las audiencias.

4.2. En efecto, la regla sobre los alcances del principio de continuidad del juzgamiento importa el desarrollo de las etapas o pasos propios de este en el plazo de ley; en ese sentido, corresponde que la suspensión por motivos extralegales signifique su interrupción y la consecuente vulneración del referido principio, cuya inobservancia deriva en el quiebre de su desarrollo y la correspondiente nulidad de lo actuado.

Quinto. Finalmente, el tercer tema se refiere a los límites normativos para realizar la lectura de piezas, también en la Instancia Superior.

De modo general, el artículo 383 del Código Procesal Penal permite la lectura limitada de los documentos, pero confunde documentos que, *strictu sensu*, son de actuación documentada. Así, son prueba documental estricta: denuncias, documentos, informes, certificaciones y constataciones. Las demás constituyen prueba documentada (acta de prueba anticipada y prueba preconstituida: diligencias objetivas e irreproducibles del fiscal o la policía, declaraciones prestadas mediante exhorto, declaraciones y examen, que devengan en imprevisibles).



- 5.1.** Con relación al caso concreto, se solicitó la correcta aplicación e interpretación de dos normas procesales:
- a)** El artículo 383, numeral 2, que señala: “No son oralizables los documentos o actas que se refiere a la prueba actuada en la audiencia ni a la actuación de esta. Todo otro documento o acta que pretenda introducirse al juicio mediante su lectura no tendrá ningún valor”.
 - b)** El artículo 424, numeral 4, que refiere: “Pueden darse lectura en la audiencia de apelación, aún de oficio, al informe pericial y al examen del perito, a las actuaciones del juicio de primera instancia no objetadas por las partes, así como dentro de los límites previstos en el artículo 383, a las actuaciones cumplidas en las etapas precedentes”.
- 5.2.** Su análisis debe realizarse conforme al caso concreto; en segunda instancia se solicitó que se dé lectura, en mérito del artículo 424, numeral 4, del código adjetivo, específicamente de los acompañados de la pericia oficial, toda vez que, respecto de los últimos, las partes sostuvieron que no se les dio importancia en primera instancia y, pese a que se precisó la utilidad, conducencia y pertinencia de cada uno de los documentos, la Instancia Superior, en mérito del artículo 383 numeral 2 del Código Procesal Penal, decidió que no se puede dar lectura a los acompañados de la pericia.
- 5.3.** Los documentos que pretendían ser oralizados formaban parte de la pericia institucional que fue oralizada en juicio de primera instancia, pero dado que sus anexos no fueron oralizados, en aplicación del numeral 4 del artículo 424 del código citado, el Colegiado Superior tenía la obligación de oralizarla.
- 5.4.** En efecto, si los acompañados de la pericia oficial no fueron oralizados en primera instancia, no correspondía rechazar su lectura, en mérito del numeral 2 del artículo 383 del acotado código, que solo sería aplicable si las partes hubieran pretendido la



lectura de la pericia oficial que fue oralizada; la aplicación de la norma procesal en que se basaron para rechazar el pedido no resulta pertinente al caso concreto. La lectura de anexos que corresponden a la pericia, debió realizarse en atención al numeral 4 del artículo 424 del referido código; cuya norma procesal es la adecuada para su actuación en Instancia Superior.

En consecuencia, existe una errónea aplicación del numeral 2 del artículo 383 del acotado código.

Lo anterior también importa la inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal, el derecho a la prueba, cuya vulneración también es causal de nulidad.

Sexto. En primer lugar, se determinó que la Sala Superior celebró las audiencias de apelación más allá de los ocho días hábiles previstos como plazo en la ley. En segundo lugar, que no se cumplió con el acto de lectura de piezas y se invocó una norma impertinente. El primer motivo, la continuidad de la audiencia, es un vicio de procedimiento, lo que determina la nulidad de la sentencia de vista. El tercer tema, referido a que no se puede agravar la situación jurídica en atención al artículo 426, numeral 2, del código adjetivo, esto es, la prohibición de la reforma peyorativa de la pena, producto de nulidad anterior, por tratarse de un defecto estructural propio de la acción del principio de congruencia, en estricto, no determinaría la anulación de la sentencia de vista en Sede Suprema; sin embargo, se determinó la existencia de otros dos vicios sustanciales y corresponde anular la sentencia de vista para la celebración de una nueva audiencia en que deberá emitirse la sentencia de ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:



- I. **DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por los sentenciados **Gedión Lineo Huarcaya Taipe, Banic Tambo Barrón** y **Camilo Hurtado Córdova** contra la sentencia de vista del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (foja 1238), que confirmó la Resolución número 71, del veinticinco de julio de dos mil dieciocho (foja 1033), que los condenó como autores del delito contra la administración pública en la modalidad de negociación incompatible, en agravio del Estado-Sub Región de Chincheros, y le impuso ocho años y cinco meses de pena privativa de libertad a Camilo Hurtado Córdova y cinco años de pena privativa de libertad a Gedión Lineo Huarcaya Taipe y Banic Tambo Barrón, y fijó en S/ 9000 (nueve mil soles) el monto por concepto de reparación civil, que deberán abonar de forma solidaria, a favor del ente agraviado; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista, del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (foja 1238).
- II. **ORDENARON** que otro Colegiado Superior cumpla con dictar nueva sentencia, previa audiencia de apelación con las garantías de ley, y que, cumplidas las formalidades, se dicte la sentencia correspondiente, que también debe ser emitida conforme a ley.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Suprema Sala y, acto seguido, se notifique a todas las partes personadas en la instancia, incluso a las no recurrentes; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CCh/jj